

ACUERDO DE PLENO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Fecha de aprobación: 13 de julio de 2023

C O N S I D E R A N D O S

I. Que atento al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 473, aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, en el que fueron reformados los artículos 7, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de transparencia.

II. Que el Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la denominación del órgano garante en materia de transparencia será el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (en adelante, Instituto).

III. Que conforme al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 474, aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en adelante, Ley de Transparencia), entrando en vigor el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.

IV. El Instituto, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 91, 94, 104, 105, 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia, define la imposición de medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, por lo que los artículos antes citados precisan los alcances de esta actividad.

V. Que con la finalidad de brindar certeza, objetividad y legalidad a los sujetos obligados, resulta imperativo que este Instituto regule de manera clara el procedimiento imposición, ejecución y notificación de las medidas de apremio en materia de transparencia establecidas en los artículos 201 a 216 de la Ley General, así como de los artículos 157 a 171 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículos 1, 15, 90 y relativos de la Ley de Transparencia, este H. Pleno del Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos que establecen el procedimiento de imposición, ejecución y notificación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”, que se anexan al presente acuerdo;

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Órgano Garante;

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;

CUARTO. Se instruye al Auxiliar de informática la publicación del presente en el Portal de Internet de este Instituto; y,

QUINTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, que se pudiera presentar será resuelto por el Pleno de este Órgano Garante.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. - - - - -


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Fecha de aprobación: 12 de julio de 2023

TITULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, así como para los sujetos obligados del Estado de Baja California.

Asimismo, tienen por objeto establecer el procedimiento que se deberá seguir para calificar la gravedad de las faltas, así como para la imposición, determinación, ejecución y notificación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (por consiguiente, Ley de Transparencia).

Definiciones.

Segundo. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia, para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Actuaciones:** Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;
- II. Área:** Unidad administrativa, instancia u órgano que conforman la estructura administrativa necesaria para el desarrollo de las atribuciones legales del Instituto, así como para el cumplimiento de las determinaciones del Pleno y que tienen asignadas las funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permiten cumplir con los fines y objetivos establecidos en el marco normativo aplicable;
- III. Apercibimiento:** La prevención especial dirigida a la persona responsable de acatar una determinación del Pleno del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;
- IV. Calificar la gravedad de la falta:** Acción que realiza la o el Comisionado Ponente para determinar la medida de apremio que deberá aplicarse en caso de incumplimiento por el Pleno del Instituto;
- V. Determinación e imposición de la medida de apremio:** La actuación del Pleno mediante la que establece el medio de apremio a imponer a las personas responsables de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Instituto;
- VI. Días hábiles.** Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de los acuerdos mediante los cuales este organismo garante establezca su calendario oficial de suspensión de labores para el año de que se trate;
- VII. Ejecución de la medida de apremio:** La consumación material del medio de apremio impuesto por el Pleno del Instituto;

- VIII. Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IX. La o el Comisionado Ponente:** Persona Comisionada Propietaria o Comisionada Presidente, encargada de la sustanciación del expediente de recurso de revisión o denuncia;
- X. Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XI. Lineamientos:** Los Lineamientos que establecen el procedimiento de imposición, ejecución y notificación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XII. Medida de apremio:** La amonestación pública o la multa, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XIII. Multa como medida de apremio:** La cantidad que el Pleno del Instituto impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones; y,
- XIV. Infracción:** transgresión o incumplimiento de una norma legal.
- XV. Padrón:** Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Notificación de las actuaciones previstas en los presentes lineamientos.

Tercero. A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, las notificaciones que se realicen deberán establecer con precisión:

- I. La persona o personas responsables de cumplir con las determinaciones del Instituto; y
- II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO EN
MATERIA DE MEDIDAS DE APREMIO

Áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio.

Cuarto. Cuando se trate del incumplimiento a las resoluciones emitidas por Pleno del Instituto de recursos de revisión y denuncias en materia de acceso a la información previstos en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, la o el Comisionado Ponente, calificará la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno determine las medidas de apremio según corresponda.

En los casos en los que el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto derive de los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia previstos en el Capítulo V, de la Ley de Transparencia, corresponderá al Pleno del Instituto calificar la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado.

Asimismo, los incumplimientos de los sujetos obligados a las determinaciones, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios formulados por el Instituto derivados de cualquier procedimiento que lleve a cabo este Instituto, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, serán determinados por el Pleno del Instituto.

Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, el área correspondiente dará cuenta al pleno con las conductas que ameritaran la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste, pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caos.

Áreas encargadas de determinar e imponer las medidas de apremio.

Quinto. El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a quienes resulten responsables de los sujetos obligados.

Área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio.

Sexto. El Pleno determinará la unidad administrativa que considere, quien será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por este Instituto.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Séptimo. El Pleno del Instituto determinará las medidas de apremio que correspondan en los casos en los que los sujetos obligados incumplan total o parcialmente con las resoluciones determinaciones, requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios formulados por el Instituto, derivados de cualquier procedimiento establecido en la Ley de Transparencia

Octavo. El Pleno del Instituto, podrá imponer a la persona servidora pública, o a las personas miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral encargada de cumplir con la resolución, determinación, requerimiento, observación, recomendación y criterio formulado por el Instituto, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.

**CAPÍTULO II
DE LOS ELEMENTOS PARA CALIFICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Noveno. Para la imposición de la medida de apremio se deberá tomar en cuenta y deberán tener estrecha relación con la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, por lo que se deberá fundar y motivar la imposición de las mismas.

Gravedad de la falta.

Décimo. La o el Comisionado Ponente o, en su caso, el Pleno del Instituto al calificar la gravedad de la falta deberá observar:

- I. **El daño causado:** El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley de Transparencia;
- II. **Los indicios de intencionalidad:** Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto voluntario en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;
- III. **La duración del incumplimiento:** El lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado; y,
- IV. **La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto:** El obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del organismo garante en la materia, conferidas en el artículo 7, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia.

Condición económica del infractor.

Décimo Primero. La o el Comisionado Ponente o, en su caso, el Pleno del Instituto, podrá requerir al sujeto obligado, información concerniente a la persona infractora para determinar su condición económica, apercibiéndole que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que tenga a su disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Reincidencia.

Décimo Segundo. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora responsable de dar cumplimiento a las determinaciones del Pleno del Instituto.

Se considerará reincidente a quien que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

Las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

Décimo Tercero. Para la determinación sobre la imposición de las medidas de apremio, la o el Comisionado Ponente o, en su caso, el Pleno del Instituto, podrá tomar en consideración las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción.

**CAPÍTULO III
DE LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Imposición de las medidas de apremio.

Décimo Cuarto. Una vez calificada la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, la reincidencia y, en su caso, las demás circunstancias, condiciones o factores que contribuyeron al incumplimiento o infracción, el Pleno del Instituto emitirá una resolución en donde se establecerá la medida de apremio impuesta.

Cumplimiento a la resolución.

Décimo Quinto. El cumplimiento de las medidas de apremio impuestas a la persona infractora, no eximen al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación que hubiere dado origen a la misma.

Cumplimiento espontáneo.

Décimo Sexto. Si previo a la imposición de la medida de apremio, la persona infractora cumpliere espontáneamente con la determinación, resolución u obligación, el Pleno del Instituto podrá determinar sobre la no aplicación de la misma.

Ejecución de las medidas de apremio.

Décimo Séptimo. Las medidas de apremio deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con la intervención de la autoridad competente.

Ejecución de las amonestaciones públicas.

Décimo Octavo. Cuando las personas infractoras no cuenten con el carácter de personas servidoras públicas ni sean partidos políticos, el Pleno del Instituto, a través de la autoridad competente, hará efectiva la amonestación pública.

Décimo Noveno. En el caso de personas servidoras públicas, el Pleno del Instituto, a través del área correspondiente, solicitará a la persona superior jerárquica inmediata de la infractora, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Vigésimo Primero. Cuando se trate de partidos políticos, el Pleno del Instituto, a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos o la Coordinación de Verificación y Seguimiento, según corresponda, requerirá al Instituto Estatal Electoral de Baja California la ejecución de la amonestación pública impuesta.

Ejecución de las multas.

Vigésimo Segundo. Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno del Instituto se harán efectivas a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.

El Pleno del Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y con apoyo del área correspondiente, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Hacienda que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio donde pueda ser notificada de la persona infractora, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

El Instituto podrá establecer los convenios y/o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren al Instituto, los cuales en su caso serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del mismo.

No será impedimento para la Secretaría de Hacienda ejecutar una multa impuesta a personas servidoras públicas adscritos a dicha entidad.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Reglas generales.

Vigésimo Tercero. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, la autoridad ante la cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Vigésimo Cuarto. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán en días y horas hábiles de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto, así como el calendario anual de labores aprobado por el Pleno del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

El Pleno, a través del área correspondiente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Notificación de las medidas de apremio.

Vigésimo Quinto. La notificación de los acuerdos de seguimiento al cumplimiento de las resoluciones del Instituto así como las medidas de apremio podrá realizarse:

- I. Personalmente a la persona infractora responsable de dar cumplimiento a la determinación del Pleno del Instituto;
- II. Por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, según corresponda el tipo de procedimiento, al sujeto obligado y/o a la persona denunciante y/o a la persona recurrente para su conocimiento y cumplimiento a la resolución;
- III. Por oficio, a la autoridad responsable de ejecutar la medida de apremio impuesta; y,
- IV. A través de cualquier otro medio que hubiese señalado la persona recurrente y/o denunciante.

Vigésimo Sexto. Las notificaciones se realizarán a través de los correos oficiales de las áreas responsables del seguimiento de las resoluciones del Pleno del Instituto; las cuentas de usuario oficiales en la Plataforma Nacional de Transparencia; por el personal habilitado del Instituto; o de conformidad con las reglas establecidas según el medio que hubiese señalado la persona recurrente y/o denunciante.

Notificaciones personales.

Vigésimo Séptimo. Las notificaciones personales de las medidas de apremio a la o las personas infractoras y responsables de dar cumplimiento a las determinaciones del Pleno del Instituto, se realizará en el domicilio del sujeto obligado que se encuentre señalado en el Padrón, o bien en el domicilio del Instituto cuando la persona acuda voluntariamente a notificarse.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el personal habilitado del Instituto dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona a notificar espere a una hora fijada del día hábil siguiente. En caso de que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, dejándose constancia en el acta circunstanciada que se levante.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará a través de cédula y se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible en el domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La cédula contendrá mención del expediente de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona con quien se entienda la diligencia deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón de la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.

Con independencia de la notificación personal que se le haga a la persona infractora responsable de dar cumplimiento a la resolución, el término para dar cumplimiento empezará a correr a partir de la notificación al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico oficial, según corresponda el tipo de procedimiento.

Notificaciones por correo o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Vigésimo Octavo. Las notificaciones que, según corresponda el tipo de procedimiento, se realicen a través de correo electrónico se realizarán a través los correos electrónicos oficiales del Instituto a los correos que la persona recurrente y/o denunciante hubiere señalado, así como el que hubiere señalado el sujeto obligado en el Padrón en los casos de verificación de obligaciones de transparencia, y el que hubiere señalado en el expediente en los casos de recursos de revisión y denuncias.

Las notificaciones que se realicen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizarán a través de las cuentas de usuario oficiales del Instituto a la cuenta oficial del sujeto obligado y a la cuenta desde la cual hubiere interpuesto el recurso de revisión la persona recurrente.

Notificaciones por oficio.

Vigésimo Noveno. Cuando para la ejecución de las medidas de apremio se necesite la intervención de una autoridad distinta, se notificará a través de oficio donde se indique, por lo menos:

- I. La persona o personas responsables de cumplir con las determinaciones del Instituto; y
- II. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para su cumplimiento.

Al oficio de notificación se acompañarán todas aquellas documentales que sirvan como sustento a la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Notificación de incumplimientos.

Trigésimo. Cuando en seguimiento a las resoluciones que emita el Pleno del Instituto se emita un acuerdo de incumplimiento donde se le aperciba a la persona responsable de dar cumplimiento de la resolución de las medidas de apremio a las que se podrá hacer acreedora en caso de no dar cumplimiento a la resolución, su notificación deberá seguir las reglas establecidas en el Capítulo I, Título Tercero de los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO II
DE LA PUBLICIDAD DE LOS INCUMPLIMIENTO**

Publicación en el portal de internet del Instituto.

Trigésimo Primero. El Instituto deberá publicar una lista de responsables de los sujetos obligados que hayan sido sancionados por incumplimiento de obligaciones de transparencia, siempre y cuando dichas sanciones hayan quedado firmes y definitivas para todos los efectos legales.

El incumplimiento será difundido a través de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en el portal de internet del Instituto, por lo que el área que dio cuenta al Pleno con el incumplimiento deberá proporcionar la información necesaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO. Se instruye al Auxiliar de informática la publicación del presente en el Portal de Internet de este Instituto.

CUARTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, que se pudiera presentar será resuelto por el Pleno de este Órgano Garante.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPITARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. -----


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

